



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARÍA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-19-952

ACTA N° O-19
FECHA: 15-11-10

EL CONSEJO UNIVERSITARIO

DE LA

UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

En uso de la atribución que le confiere el artículo 14, numeral 28 del Reglamento General de la Institución,

CONSIDERANDO

Que se debe dar cumplimiento a lo establecido en la cláusula N° 65 de la Convención Colectiva de la Educación Superior de Venezuela, período 2008-2010, referida a las Jubilaciones y Pensiones del Personal Obrero.

CONSIDERANDO

Que para tal fin se solicita la incorporación de un nuevo artículo en la Sección Quinta del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones del Personal Obrero, sobre el derecho a la pensión de los herederos (cónyuge o concubino y familiares) en caso de fallecimiento del trabajador.

RESUELVE

Reimprimir el **Reglamento de Jubilaciones y Pensiones del Personal Obrero** de la Universidad Nacional Experimental de Guayana, incorporando en la Sección Quinta, el **artículo 20** sobre el derecho a la pensión de los herederos (cónyuge o concubino y familiares) en caso de fallecimiento del trabajador.

REGLAMENTO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL OBRERO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: Tendrán derecho a la Jubilación, los miembros del personal obrero que cumplieren veinticinco (25) años de servicio, con independencia de la edad del funcionario, y los que alcancen la edad de sesenta (60) años el hombre y cincuenta y cinco (55) la mujer, y además hubieren prestado veinte (20) años de servicios.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-19-952

Pág. 2
ACTA N° O-19
FECHA: 15-11-10

PARÁGRAFO UNO: En el cómputo de los años de servicio se incluirán los períodos de tiempo durante los cuales los miembros del personal obrero hayan disfrutado de inhabilitación temporal, debidamente comprobada, o permisos remunerados o no remunerados.

PARÁGRAFO DOS: La fracción de tiempo igual o superior a seis (6) meses que resultare de considerar todos los lapsos de servicios prestados, se computará como un año de servicio.

ARTÍCULO 2: Además de los requisitos de edad y tiempo de servicio, los miembros del personal obrero, para acceder válidamente al derecho de jubilación, deben haber prestado el cincuenta por ciento (50 %), del tiempo requerido para la jubilación en la Universidad Nacional Experimental de Guayana.

ARTÍCULO 3: Una vez cumplidos los requisitos exigidos por este Reglamento, la jubilación es un derecho adquirido, vitalicio, a favor de los miembros del personal obrero. Es irrenunciable, no podrá ser suspendida ni quedar sin efecto por motivo alguno, salvo lo dispuesto en los artículos 17 y 23 del presente Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA SOLICITUD, REQUISITOS Y DECISIÓN RESPECTIVA

ARTÍCULO 4: El miembro del personal obrero que haya cumplido los requisitos exigidos en el presente Reglamento para disfrutar de la jubilación, deberá solicitarla ante el Vicerrector Administrativo a través de la Dirección de Personal. La solicitud se hará por escrito y deberá acompañarse con los documentos originales que acrediten este derecho, para su verificación y posterior presentación, en un lapso máximo de dos (2) meses al Consejo Universitario, para la aprobación definitiva en el lapso no mayor a un (1) mes.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-19-952

Pág. 3
ACTA N° O-19
FECHA: 15-11-10

ARTÍCULO 5: Los documentos a que se refiere el artículo anterior son los siguientes:

- 1) En caso que la solicitud de jubilación sea por razones de edad, se requiere:
 - 1.1) Copia de la Cédula de Identidad.
 - 1.2) Original de las Constancias de Trabajos, debidamente emitidas por la Oficina de Personal de los organismos donde prestó servicios.

- 2) En caso que la solicitud de jubilación sea por años de servicios, se requiere:
 - 2.1) Copia de la cédula de identidad.
 - 2.2) Constancia, debidamente actualizada, en forma original de los años de servicio emitida por la oficina de personal de los organismos donde prestó servicios.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de que el trabajador no presente la documentación requerida, se le suspenderá la tramitación hasta tanto la Dirección de Personal solicite la información pertinente ante la Contraloría General de la República o a la Oficina Central de Personal.

SECCIÓN TERCERA

DEL MONTO DE LA JUBILACIÓN

ARTÍCULO 6: El monto de la jubilación del personal Obrero será el equivalente al 100% del último salario devengado por el obrero, incluyendo las primas de hogar y de hijos.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-19-952

Pág. 4
ACTA N° O-19
FECHA: 15-11-10

ARTÍCULO 7: A los fines previstos en el artículo anterior, se considerará salario lo siguiente:

- a) La remuneración que el obrero recibe ordinaria y regularmente por su trabajo.
- b) Cualquier otra remuneración que haya sido sujeta a pago de Impuesto Sobre la Renta.

SECCIÓN CUARTA DE LAS PENSIONES

ARTÍCULO 8: La Universidad otorgará la pensión vitalicia correspondiente a aquellos miembros del personal obrero con cinco (5) años de servicio como mínimo, que por cualquier causa se vieran inhabilitados en forma permanente para el trabajo que desempeñen, siempre y cuando no pudiere ser ubicado en un nuevo cargo acorde a su condición. La inhabilitación que dé lugar a la pensión deberá ser comprobada por examen médico, practicado por una junta Médica que designe la Universidad, por la Comisión de invalidez del seguro Social Obligatorio o del Organismo que en su lugar se creare.

La pensión se otorgará al personal obrero:

- a) En caso de accidente de trabajo o enfermedad producida por su labor o por el medio ambiente donde se desempeña, que le produzca incapacidad total para realizar su trabajo o para ser reubicado, luego de haber cumplido 3 tres meses de tiempo de servicio en la institución, el monto de la pensión será equivalente al 65 %.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-19-952

Pág. 5
ACTA N° O-19
FECHA: 15-11-10

- b) Que tengan más de cinco (5) años y hasta diez (10) cumplidos, con cincuenta y dos (52) semanas de reposo, 75% del último salario devengado, incluyendo prima de hogar e hijos si lo tuviere.
- c) Con más de diez (10) y hasta quince (15) años cumplidos con cincuenta y dos (52) semanas de reposo, 85% del último salario devengado, incluyendo prima de hogar e hijos, si la devengare.
- d) Con más de quince (15) años y cincuenta y dos (52) semanas de reposos y 100% del último salario devengado incluyendo la prima por hogar e hijos si la devengare.

ARTÍCULO 9: Cuando se produzca la incapacidad a partir del tercer mes y el obrero tenga menos de cinco (5) años de servicios en la Universidad, recibirá una indemnización equivalente a un bono único calculado con base a dieciséis (16) meses de salario normal incluyendo prima por hogar e hijos.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los efectos de este artículo se considera como salario lo señalado en el artículo 7 de este Reglamento.

ARTÍCULO 10: En caso de inhabilitación temporal, debidamente comprobada, el Obrero recibirá el salario correspondiente por el tiempo que dure la inhabilitación.

Pasado un (1) año de inhabilitación, el Consejo Universitario, previa evaluación médica practicada al obrero por una Junta Médica seleccionada por la Universidad, la declarará permanente o no. En caso de declararla permanente, se aplicarán las normas establecidas en los artículos 11 y 12 de este Reglamento, en caso contrario se reincorporará a las actividades normales.

ARTÍCULO 11: Cuando la inhabilitación permanente o temporal sea producto de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, debidamente demostrada por una Junta Médica seleccionada por la Universidad y cualquiera que sea el tiempo de servicio del obrero, la Universidad otorgará la pensión de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN Nº CU-O-19-952

Pág. 6
ACTA Nº O-19
FECHA: 15-11-10

ARTÍCULO 12: Si la inhabilitación calificada como permanente desaparece por cualquier causa, el interesado deberá solicitar su reincorporación al trabajo ante el Vicerrectorado Administrativo, a través de la Dirección de Personal.

El cese de la inhabilitación deberá ser comprobado mediante examen médico autorizado por la Universidad. Luego de su comprobación el Consejo Universitario, ordenará la reincorporación y declarará extinguida la pensión otorgada.

Si la Universidad tuviere fundadas razones para estimar que ha cesado la inhabilitación, el Consejo Universitario, ordenará practicar el correspondiente examen médico y si se comprobare que el funcionario está apto para trabajar se ordenará cesar el pago por inhabilitación. Si el interesado se negare a someterse al examen médico, se procederá a suspenderle el pago de la pensión otorgada.

Si el interesado no está conforme con el dictamen del médico hará saber su disconformidad al Consejo Universitario, por intermedio del Vicerrectorado Administrativo, el cual lo remitirá al médico legista, quien determinará el cese o no de la inhabilitación.

PARÁGRAFO ÚNICO: Al cesar la causa de la inhabilitación del trabajador, éste se reincorporará a sus labores en igualdad de condiciones a las que se encontraba cuando surgió la incapacidad. Asimismo, percibirá los incrementos de salario que hayan sido otorgados al personal activo y los que derivaren de su antigüedad.

Si por causa del tiempo transcurrido o por cualquier otra causa el cargo desaparece, la Universidad lo ubicará en otro cargo con salario mensual equivalente al que tenía para el momento en que sobrevino la incapacidad.

El tiempo que el trabajador, haya permanecido en condición de incapacitado no se tomará en consideración para efecto de la jubilación.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-19-952

Pág. 7
ACTA N° O-19
FECHA: 15-11-10

ARTÍCULO 13: Si el obrero inhabilitado permanentemente no pudiere por sí mismo solicitar la pensión que le corresponde, cualquiera de sus familiares inmediatos: cónyuge, padres, hijos, hermanos, concubino (a) o alguna persona con representación legal, podrá hacerlo en su nombre.

ARTÍCULO 14: La solicitud de pensión por inhabilitación se hará ante el Consejo Universitario por intermedio del Vicerrectorado Administrativo, a través de la Dirección de Personal, en la misma forma prevista para las jubilaciones.

SECCIÓN QUINTA

DEL DERECHO DE LOS FAMILIARES, CÓNYUGE O CONCUBINO (A)

DEL JUBILADO O PENSIONADO

ARTÍCULO 15: El derecho a recibir el pago de la jubilación o pensión se transmite por causas de muerte, al cónyuge o al concubino (a) según el caso, y a los hijos, conforme a las siguientes reglas:

- a) Los entredichos e inhabilitados.
- b) Los hijos hasta los 25 años inclusive si cursaran estudios conducentes a título. En cuyo caso y para recibir la pensión que le corresponda deberán consignar en el Vicerrectorado Administrativo, (Dirección de Personal), el original de la constancia de estudios conducentes a grado académico expedida por la institución donde los cursa.

ARTÍCULO 16: El monto de la pensión de sobreviviente será igual al 100% de la pensión que corresponda, y se distribuirá por partes iguales entre los beneficiarios de conformidad con el artículo 15 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Personal Obrero de las Universidades Nacionales.

El hijo póstumo se beneficiará de la pensión desde el día del fallecimiento del causante.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN Nº CU-O-19-952

Pág. 8
ACTA Nº O-19
FECHA: 15-11-10

ARTÍCULO 17: Los derechos de los hijos a la cuota correspondiente de pensión de sobreviviente cesarán cuando hubieren cumplido dieciocho (18) años si cursaran estudios conducentes a título, o se recuperen de su incapacidad.

Perderá igualmente el derecho a la pensión, el cónyuge que contraiga nuevas nupcias o establezca vida concubinaria.

ARTÍCULO 18: A medida que cada beneficiario cese en el derecho de su cuota de pensión de sobreviviente, dicha cuota se reducirá del monto total de la pensión.

ARTÍCULO 19: En caso de fallecimiento de un miembro del personal obrero en actividad, que llenase todos los requisitos para ser jubilado o pensionado o que estuviese en trámites, la Universidad otorgará el monto que le correspondería de la jubilación o pensión a sus herederos, y la distribuirá conforme a lo previsto en el artículo 15 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 20: En caso de fallecimiento de un miembro del personal Obrero de la Institución, que no habiendo cumplido con los requisitos legales y reglamentarios para obtener la jubilación, la Universidad otorgará el monto que le correspondería por este beneficio al cónyuge, concubino (a), descendientes o en su defecto a los ascendientes y será distribuido proporcionalmente a lo previsto en la normativa aplicable al efecto, según lo indicado en la presente tabla:

ANTIGÜEDAD (AÑOS)	PROPORCIÓN (%)
02 - 05	35
06 - 10	45
10 - 15	65
15 - 20	70
>20	80

PARÁGRAFO ÚNICO: En todo caso, el monto asignado a distribuir por este concepto nunca será inferior a un salario mínimo mensual. Y quedan expresamente exceptuados aquellos beneficiarios de algún miembro del personal obrero que, en el momento de su fallecimiento, haya estado disfrutando alguna pensión otorgado por otra Institución de las señaladas.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN Nº CU-O-19-952

Pág. 9
ACTA Nº O-19
FECHA: 15-11-10

SECCIÓN SEXTA DE LAS INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 21: Es incompatible el goce simultáneo de dos o más jubilaciones o el disfrute de una jubilación con una remuneración proveniente del ejercicio de un cargo público. La aceptación de otro trabajo o servicio público remunerado, implica la suspensión de la jubilación durante el tiempo en que se desempeñe en el cargo.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LOS BENEFICIOS Y DISTINCIONES A QUE TIENE DERECHO EL PERSONAL OBRERO

ARTÍCULO 22: Los miembros del personal obrero jubilados disfrutarán de los beneficios que se indican a continuación:

a) Seguro de hospitalización, cirugía, maternidad, de vida y accidentes personales.

Los miembros del personal obrero jubilados continuarán disfrutando de los beneficios de la póliza de hospitalización, cirugía y maternidad, seguro de vida y accidentes personales, y en consecuencia se les descontará de su asignación por jubilación la cuota que le correspondiere pagar.

La Universidad Nacional Experimental de Guayana contribuirá a estos fines, en iguales condiciones que para el personal activo.

b) Caja de Ahorros.

Los miembros del personal obrero jubilados continuarán disfrutando de los beneficios de la Caja de Ahorros, a cuyos efectos la Universidad Nacional Experimental de Guayana se compromete a abonar en nombre del miembro jubilado una cantidad equivalente al porcentaje mensual que aporta la Universidad al personal activo. De igual manera, el miembro jubilado queda obligado a aportar de su jubilación una cantidad, por lo menos igual, a lo aportado por la Institución.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-19-952

Pág. 10
ACTA N° O-19
FECHA: 15-11-10

c) Bonificación de Fin de Año.

La Universidad otorgará a los miembros jubilados una bonificación de fin de año, en iguales condiciones que para el personal activo.

d) Prestaciones Sociales.

Los miembros del personal obrero tienen derecho a percibir como indemnización, al término de su relación laboral con la Universidad por el otorgamiento de la jubilación, las prestaciones sociales que le correspondieren.

ARTÍCULO 23: La Universidad Nacional Experimental de Guayana se compromete a extender a los miembros del personal obrero jubilados y pensionados, todos los beneficios que se hayan concedido o se concedan en lo sucesivo a los miembros activos del personal obrero de la Universidad.

ARTÍCULO 24: Cuando un miembro del personal obrero que por falsas declaraciones o de alguna otra manera hubiere obtenido indebidamente la jubilación o pensión, le será suspendido el pago de la misma y se le obligará a restituir las sumas recibidas fraudulentamente sin perjuicio de las sanciones administrativas penales a que hubiere lugar.

SECCIÓN OCTAVA

DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

ARTÍCULO 25: Se crea el Fondo de Jubilaciones y Pensiones para los miembros del personal obrero de la Universidad Nacional Experimental de Guayana, cuyo patrimonio estará integrado por la contribución de la Universidad y el aporte mensual obligatorio de los miembros del personal obrero activos, jubilados o pensionados. El funcionario que deje de formar parte del personal obrero antes de cumplir cinco (5) años de su ingreso a la Institución tendrá derecho a retirar del Fondo, en el momento de su separación de la Universidad, el setenta y cinco por ciento (75%) de su contribución al mismo.

ARTÍCULO 26: El aporte de los miembros del personal obrero pensionado o jubilado será igual al tres por ciento (3%) del salario mensual según lo indicado en el literal a) del artículo 7 de este Reglamento y la Universidad hará un aporte igual.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN Nº CU-O-19-952

Pág. 11
ACTA Nº O-19
FECHA: 15-11-10

- ARTÍCULO 27:** En caso de fallecimiento de un miembro del personal obrero jubilado se destinará para el Fondo de Pensiones o Jubilaciones el tres por ciento (3%) mensual del monto que reciban los beneficiarios, contemplado en los artículos 15 y 16 de este Reglamento.
- ARTÍCULO 28:** El Fondo comenzará a contribuir al pago de las jubilaciones o pensiones, cuando los intereses devengados permitan cubrir sin perjuicio del capital, el diez por ciento (10%) del monto total de las jubilaciones y pensiones para ese momento. La contribución del Fondo irá incrementándose progresivamente a medida que lo permitan sus disponibilidades, hasta cubrir la totalidad del pago.
- ARTÍCULO 29:** Hasta tanto el Fondo cuente con recursos suficientes para asumir la totalidad del pago por concepto de jubilación y pensiones, la Universidad cubrirá la diferencia entre la cantidad aportada en el Fondo y el monto total de la jubilación o pensión.
- ARTÍCULO 30:** El Fondo será administrado transitoriamente por una Junta Directiva hasta tanto se cumpla con lo establecido en el artículo 30, integrada por cinco (5) miembros, dos (2) designados por el Rector, uno (1) designado por el Vicerrectorado Administrativo y dos (2) designados por la Junta Directiva del Sindicato de Obreros de la Universidad Nacional Experimental de Guayana.
- ARTÍCULO 31:** La Junta Directiva transitoria elaborará, en un lapso no mayor de tres (3) meses a partir de su designación, el Reglamento que determine el funcionamiento interno del Fondo.

SECCIÓN NOVENA

DISPOSICIONES FINALES

- ARTÍCULO 32:** Los beneficiarios de una jubilación o de una pensión de invalidez o de sobrevivientes estarán obligados a demostrar su supervivencia en el mes de enero de cada año, requisito sin el cual no se le dará curso al pago correspondiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN Nº CU-O-19-952

Pág. 12
ACTA Nº O-19
FECHA: 15-11-10

ARTÍCULO 33: Todas las decisiones del Rector en materia de jubilaciones y pensiones, deberán ser notificadas a los interesados y podrán ser recurridas conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 34: Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 35: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo Universitario.


Maria Elena Latuff
Rectora-Presidente




Leonarda Casanova
Secretaria

Fecha de distribución: 11 ENE 2011

MEL/LC/ES/st

RR161110

c.c. Miembros del Consejo - Consultoría Jurídica - Coordinaciones Generales - Dirección de Administración - Dirección de Personal - Coord. de Finanzas - Dirección de Auditoría Interna - Dpto. Formulación Presupuestaria - Consejo Académico - SUOUNEG - Archivo General - SAC